



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No 70001-33-33-004-2014-00195-00
DEMANDANTE: KAREN PATRICIA BELEÑO MARTINEZ
DEMANDADO: GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DE SUCRE “DASSALUD”

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda, instaurada en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora KAREN PATRICIA BELEÑO MARTINEZ, a través de apoderado judicial, contra la GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE “DASSALUD”, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere, se rechazará la demanda.

En el caso concreto, al estudiar el expediente, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos:

En lo concerniente al derecho de postulación, la ley 1437 de 2011 “C.P.A.C.A”, en su artículo 160, establece:

“160°. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo”.

De lo anterior se colige que en la demanda, la parte actora no otorgó en debida forma el derecho de postulación de la Dra. ANGIE PAOLA LUNA PINEDA, toda vez que no anexo el poder como documentó idóneo, que acredite plenamente la calidad de apoderado tal y como obra en el folio 1 del expediente, circunstancia ésta que deberá ser subsanada por la parte demandante.

El artículo 162 del C.P.A.C.A. el cual regula el contenido de la demanda, en su numeral 2º, establece entre otros aspectos que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener:

"2º. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones".

Bajo el anterior tópico, el despacho, una vez analizado el sub-lite y sus anexos, advierte que existe un error en cuanto a la indicación del acto administrativo que se acusa en la demanda, toda vez que en el acápite de pretensiones folio. 1, numeral 1º, se pretende la "nulidad del oficio No. 111.11.03 de 7 de mayo 2014, cuando lo correcto parece ser el oficio No. 101.11.03/ OJ de 7 de mayo 2014, por estar anexo con la demanda folio. 17, circunstancia ésta que deberá ser precisada por la parte demandante.

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(..)
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Bajo el anterior tópico se observa, que la parte actora estimó la cuantía del proceso aquí estudiado en una suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/TE (\$ 98.000.000), bajo este entendido, dicha suma no se ajusta a los parámetros estipulados por el legislador en el artículo 157 del C.P.A.C.A.; puesto que, lo pretendido por el demandante es el reconocimiento de prestaciones sociales, por tanto, la parte actora deberá razonar en debida forma la cuantía, a efectos de establecer la competencia para conocer del asunto.



En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de diez (10) días hábiles, para que proceda a corregir el error relacionado precedentemente, so pena de que la demanda sea rechazada.

Por lo expuesto el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte actora un término de diez (10) días, para su corrección, so pena de su rechazo, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 am.

MARIA PATRICIA GOMEZ SALAZAR
Secretaria